



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/25259

14/11/2017

55324

AUTOR/A: DÍAZ PÉREZ, Yolanda (GCUP-ECP-EM)

RESPUESTA:

En relación con la información interesada, se señala que el artículo 41 de la Constitución Española establece que: “Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres”.

De este modo, el modelo de previsión social consagra la coexistencia de un sistema público con un sistema de previsión social complementaria de carácter privado y voluntario, por lo que el sistema privado en ningún caso podrá sustituir al sistema público, con independencia de que tenga, como su propio nombre indica, un perfil complementario al sistema universal y básico.

Además, debe recordarse que una de las recomendaciones de la Comisión No Permanente del Pacto de Toledo, aprobadas por el Pleno del Congreso de los Diputados en su sesión de 25 de enero de 2011 (la número 16), está dedicada a los sistemas complementarios. En la misma se indica expresamente que “...la Comisión sigue valorando positivamente que la protección social voluntaria, además de orientarse específicamente a un horizonte de ahorro a medio y largo plazo, sirva de complemento y mejora a las prestaciones de la Seguridad Social, salvaguardándose siempre el principio y las bases del sistema público de pensiones, y reafirmando que dichos sistemas complementarios tienen como objetivo el complementar y no el sustituir a las pensiones públicas”.

En consecuencia, las medidas de fomento que se han tomado en desarrollo de la previsión complementaria se vienen desarrollando bajo los parámetros configuradores del artículo 41 de nuestra Constitución, es decir, voluntariedad y complementariedad del sistema público de Seguridad Social.

Madrid, 18 de enero de 2018